



Informe UCSP	2017.001
Fecha	25.01.2017
Asunto	Funciones del director de seguridad.

ANTECEDENTES

Consulta realizada por XX, en calidad de director de seguridad, realiza consulta sobre las funciones del director de seguridad, en el supuesto que una empresa con departamento de seguridad constituido y director de seguridad, alquila un recinto para la celebración de una actividad temporal, perteneciente a otra empresa con departamento de seguridad y con director de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 35 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece las funciones de los jefes de seguridad, en el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla estén integrados.

El artículo 36.4 de la referida Ley dice: «Cuando una empresa de seguridad preste servicio a un usuario que cuente con su propio director de seguridad, las funciones encomendadas a los jefes de seguridad en el artículo 35.1.a), b), c), y e) serán asumidas por dicho director de seguridad»

El artículo 23 del Real Decreto 2364/1994, que desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada, establece: «Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 1 de este Reglamento, antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes»

Por lo que, la normativa de seguridad privada, faculta a las empresas de seguridad, por medio de su Jefe de Seguridad, así como a los Directores de Seguridad dentro de su ámbito competencial, para que dispongan la forma en que han de prestarse los servicios. En todo caso, al Departamento de Seguridad, si existiera, o al Jefe de



Seguridad de la empresa prestataria del servicio, correspondería evaluar esos riesgos y determinar el número de vigilantes de seguridad necesarios, atendiendo a las características del evento a desarrollar.

El supuesto planteado (ejercicio de funciones entre dos directores de seguridad), nada tiene que ver con la normativa que se cita del artículo 36.4 de la citada Ley. El fundamento legal del artículo citado resuelve el supuesto de concurrencia entre un director de seguridad y un jefe de seguridad, en el que uno, el director, es el contratante del servicio y el otro, el jefe, es el proveedor del mismo servicio. Por el contrario, en el supuesto de hecho planteado se da la concurrencia entre dos directores de seguridad, donde uno pertenece a la entidad que arrienda un inmueble o recinto y otro a la entidad que alquila el mismo edificio o recinto.

CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones realizadas y en el estricto ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada, el ejercicio de las funciones de seguridad correspondería, según el planteamiento formulado en la consulta, al director de seguridad de la entidad arrendataria.

De mediar acuerdo expreso entre las partes, y atendiendo al supuesto concreto, pudiera darse el caso de concurrencia de responsabilidades o de asunción del ejercicio de las funciones por uno u otro.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**